



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

TOLEDO

REGLAMENTO

APROBADO POR LA MISMA
EN SESIÓN DEL DÍA 8 DE
==== ABRIL DE 1877 ====

IMPRESA PROVINCIAL
1909

540

Reglamento

para

el régimen interior

de la

Diputación Provincial

de

Toledo,

aprobado por la misma

en sesión del día 8 de Abril de 1877.

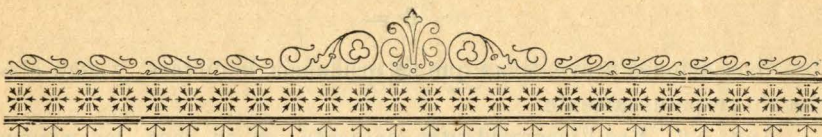


Imprenta Provincial.—Toledo.

Puntos que comprende.

| | |
|---------------|--|
| CAPÍTULO I | <i>Del Presidente.</i> |
| CAPÍTULO II | <i>De los Secretarios.</i> |
| CAPÍTULO III | <i>De los Diputados.</i> |
| CAPÍTULO IV | <i>De las sesiones.</i> |
| CAPÍTULO V | <i>De los proyectos y proposiciones.</i> |
| CAPÍTULO VI | <i>De las Comisiones.</i> |
| CAPÍTULO VII | <i>De las discusiones.</i> |
| CAPÍTULO VIII | <i>De las interpretaciones y proposiciones incidentales.</i> |
| CAPÍTULO IX | <i>De las peticiones y votaciones.</i> |

ARTÍCULOS ADICIONALES



Reglamento

de la

Diputación Provincial de Toledo.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 1.º El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Diputación, y con anuencia de ésta designará los días y las horas en que debe haberlas; cuidará de mantener el orden; señalará y dirigirá las discusiones; concederá la palabra según el orden en que se hubiese pedido; fijará las cuestiones que se han de discutir y votar; firmará las actas de la Diputación y cumplimientos de sus acuerdos, (y anunciará al fin de cada sesión las materias de que se deba tratar en la siguiente).

ART. 2.º El Presidente podrá llamar al orden al orador que se exceda, y á la cuestión al que notoriamente se separe del asunto que se discute.

ART. 3.º Si el Presidente quisiere tomar parte en la discusión, dejará la presidencia, y no volverá á ocuparla hasta que se haya votado el artículo ó punto que se discuta, ocupando en este caso la presidencia el Vicepresidente de la Diputación, y en su defecto el Vicepresidente de la Comisión provincial.

ART. 4.º Si ocurriese algún suceso desagradable dentro del Salón de Sesiones ó dependencias de la Corporación, el Presidente tomará

las disposiciones preventivas que su prudencia le dictare, y será obedecido respetuosamente.

ART. 5.º Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso, las mismas funciones que el Presidente.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS

ART. 6.º Los Secretarios de la Diputación cuidarán de la exactitud de las actas de las sesiones, que deberán ser redactadas por el Secretario de la Comisión, comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las mismas, debiendo ser sometidas y aprobadas por la Diputación al abrirse la siguiente.

ART. 7.º Las actas de las sesiones secretas se extenderán en la misma forma, pero por los Secretarios de la Diputación.

ART. 8.º Se firmarán por los dos Secretarios las actas de la Diputación, y además por el Secretario de la Comisión, como encargado por la ley de su redacción, á excepción de las de sesiones secretas, que serán sólo firmadas por los Secretarios de la Diputación.

ART. 9.º Los Secretarios darán cuenta de todas las comunicaciones, peticiones y expedientes que se remitan á la Diputación y se preparen en su Secretaría.

ART. 10. Corresponde asimismo á los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones de la Diputación.

CAPÍTULO III

DE LOS DIPUTADOS

ART. 11. Si algún Diputado tuviere necesidad de ausentarse de la capital durante las sesiones, deberá ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente por medio de oficio, en el que haga constar las causas que motiven su ausencia, manifestando el tiempo que prudencialmente necesitare para sus atenciones.

ART. 12. Debiendo existir siempre presente en las sesiones el número de Diputados necesario para tomar acuerdo, no se darán licencias, á lo más, sino á la tercera parte del número total de Vocales.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

ART. 13. Á propuesta del Presidente determinará la Diputación al principio de cada reunión las horas que han de durar las sesiones; éstas durarán ordinariamente cuatro horas, á contar desde que se declare abierta la sesión, pero podrán prorrogarse por todo el tiempo que convenga, á propuesta del Presidente ó de cualquier Diputado, suspenderse ó terminarse antes de esta hora.

ART. 14. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «*ábrese la sesión;*» y la cerrará con esta: «*se levanta la sesión.*» Levantada ésta no se permitirá hablar á ningún Diputado, y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 15. Para abrir la sesión deberán estar presentes la mitad, más uno, de Diputados, y este número bastará para tomar cualquiera resolución, á excepción de aquellas que por leyes especiales exijan la asistencia de mayor número.

ART. 16. Después de leída el acta de la sesión anterior, y antes de pasar á discutir los asuntos señalados, se dará cuenta de las proposiciones que hallan hecho los Diputados, de las peticiones dirigidas á la Diputación y de las comunicaciones ó telegramas urgentes del Gobierno.

ART. 17. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

ART. 18. Los Diputados dirigirán siempre la palabra sin tratamiento alguno á la Diputación ni á sus individuos, absteniéndose de personalizar las cuestiones, pues que para este caso tienen en su derecho la fórmula de interpelaciones y alusiones, anunciadas en la forma que en este reglamento se previene.

ART. 19. Ningún Diputado podrá hablar más que una sola vez y rectificar sobre el mismo asunto hasta que hablen tres en pro y tres en contra, si los hay que tengan pedida la palabra; pero si la discusión siguiese después á petición de tres Diputados á lo menos, y con permiso del Presidente, que no podrá negarle cuando lo pidan la mitad de los Diputados presentes, podrá pedir la palabra segunda vez el que habló ya, ó usar de ella si se la cede alguno de los que la han pedido. Los individuos de una Comisión cuyo dictamen se discute, y el autor

de una proposición sobre la cual no ha recaído dictamen de Comisión, podrán tomar la palabra en pro hasta tres veces consecutivas.

ART. 20. También se concederá la palabra al que haya hablado ya, cuando la pida para deshacer alguna equivocación del orador que le hubiese respondido, ó para satisfacer alguna alusión personal. Se concederá igualmente, aun cuando no hubiese hablado, al que la pidiese para satisfacer alguna alusión personal, si en efecto hubiese sido aludido.

ART. 21. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, si no para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.

ART. 22. Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar á la Diputación si se le retirará ó negará la palabra en lo que restare de la misma. Pero si hecha esta pregunta pidiese el Diputado la palabra para justificarse, deberá serle concedida, y escucharse las razones que exponga con moderación y decoro.

ART. 23. Si se profiriese alguna expresión mal sonante, ofensiva á algún Diputado, éste podrá reclamar luego que concluya de hablar el que la profirió; y si aquél no satisface á la Diputación ó al Diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por uno de sus dos Secretarios. Si hubiere tiempo se deliberará sobre ella aquel mismo día, y si no, se dejará para otra sesión, acordando la Diputación lo que estimare conveniente á su propio decoro y á la unión que debe reinar entre los Diputados.

ART. 24. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

ART. 25. Los que perturbasen de cualquier modo el orden, serán inmediatamente expulsados del salón por los encargados de sostenerle y mandato del Presidente; y si la falta fuere mayor se tomará con ellos la providencia que haya lugar.

ART. 26. En el caso de que ocurriese un desorden grave, que el Presidente no pudiera calmar, levantará la sesión.

ART. 27. Sólo podrá celebrarse sesión secreta en los casos y términos marcados por la ley, ó cuando á juicio del Presidente, ó si lo pidiesen por oficio cinco Diputados, hayan de tratarse asuntos interiores de la Diputación; pero sin perjuicio de que ésta decida siempre si el asunto ha de continuar tratándose en sesión secreta.

CAPITULO V

DE LOS PROYECTOS Y PROPOSICIONES

ART. 28. Los proyectos y proposiciones presentados por tres Diputados á lo menos, se pasarán inmediatamente al examen de una Comisión de tres Vocales cuando menos que al efecto se nombrará, si la Presidencia ó la mitad de los Diputados presentes los considerasen importantes. En el caso de no ser considerados de importancia, pero sí urgentes, serán tratados y discutidos en el acto; en otro caso se discutirán en la sesión inmediata.

ART. 29. Ninguna proposición ni proyecto podrá presentarse sin estar firmada por cinco Diputados cuando menos.

ART. 30. Las proposiciones y proyectos que presentaren los Diputados deberán ser firmados por sus autores y entregadas al Presidente.

ART. 31. Las Comisiones deberán dar dictamen en su reunión inmedita, y entonces serán discutidas.

ART. 32. Uno de los autores de la proposición podrá exponer de palabra los motivos y fundamentos de ella en seguida de su lectura, ó el día que tenga lugar la discusión.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES DE LA DIPUTACIÓN

ART. 33. Cada Comisión nombrará su Presidente.

ART. 34. Las Comisiones podrán llamar para que los auxilie en sus trabajos, á cualquier individuo de dentro ó fuera de la Diputación.

ART. 35. Las Comisiones tendrán derecho para reclamar de la Diputación, por medio del Presidente, cuantas noticias creyesen necesarias para el acierto en sus dictámenes.

ART. 36. Todos los Diputados podrán asistir sin voto á las Comisiones.

ART. 37. Ninguna Comisión quedará disuelta hasta que quede definitivamente votado el asunto para que ha sido nombrada.

ART. 38. Cada Comisión extenderá su dictamen sobre el asunto para que fué nombrada, y lo presentará á la Diputación,

ART. 39. Los votos de los individuos de la Comisión que disientan de la mayoría, se extenderán por separado, y se presentarán también á la Diputación, suscritos por sus autores; como asimismo los votos de las diversas fracciones en que se divida la Comisión, cuando no tuviere mayoría ningún dictamen.

ART. 40. Todas las Comisiones de la Diputación son especiales para objeto determinado, y se nombrarán en la forma prevenida en este Reglamento.

ART. 41. No serán especiales y se nombrarán según se expresa en la ley, la Comisión de actas electorales, la permanente y las demás marcadas en leyes especiales.

ART. 42. Las Comisiones de pura ceremonia, se designarán por la suerte, cuando tres ó más Diputados lo pidiesen; en otro caso se nombrarán en la forma ordinaria.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISCUSIONES

ART. 43. El autor de una proposición podrá retirarla antes que la Diputación la haya tomado en consideración.

ART. 44. También podrá una Comisión retirar en todo ó en parte los dictámenes que diera, para presentarlos redactados de nuevo.

ART. 45. Leído el dictamen de una Comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

ART. 46. Esta no podrá verificarse sin que hayan pasado veinticuatro horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28.

ART. 47. No se podrá presentar enmienda ni adición alguna á ningún dictamen de Comisión, ó proposición hecha por los Diputados, si no está firmada por tres individuos.

ART. 48. Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusión del artículo ó proyecto á que se contraigan, y leídas que sean, pasarán á la Comisión.

ART. 49. Hecha segunda lectura de ellas, se concederá la palabra á uno de sus autores: contestará un individuo de la Comisión, y en seguida se preguntará si la Diputación la toma en consideración.

ART. 50. En el caso afirmativo se discutirán al mismo tiempo que el artículo á que correspondan, empezando por las que más se

separen del proyecto ó artículo á que se refieran, salvo aquellas cuya gravedad é importancia sea tal, que la Diputación resuelva se discutan previamente y con separación.

ART. 51. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Diputados alternativamente en pro y en contra de la proposición ó dictamen que se discuta, según el orden con que hubiesen pedido la palabra en uno de los dos sentidos.

ART. 52. En los dictámenes de mucha extensión y gravedad se verificará la discusión en su totalidad, ó por partes ó artículos según lo acuerde la Diputación.

ART. 53. En la discusión general, que recaerá sobre el principio, espíritu y oportunidad del proyecto, podrán examinarse al mismo tiempo las enmiendas y adiciones.

ART. 54. No podrá cerrarse ninguna discusión ni general ni particular, sin que hayan hablado por lo menos tres Diputados en contra, si los hay que tengan pedida la palabra, y otros tantos en pro.

ART. 55. Cuando fuese desechado un dictamen de Comisión en todo ó en parte, la Diputación decidirá si ha de volver á la Comisión para que le redacte de nuevo.

ART. 56. Cualquier Diputado podrá pedir, durante la discusión ó antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes y documentos que creyese conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.

ART. 57. No se permitirá á ninguna persona que no sea Diputado tomar parte en las discusiones; pero se oirá en la Comisión de actas á los candidatos que, habiendo obtenido considerable número de votos, no hayan sido proclamados Diputados en el escrutinio general de la provincia.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INTERPELACIONES Y PROPOSICIONES INCIDENTALES

ART. 58. Si durante una discusión se hiciese alguna proposición incidente, la Diputación la tomará ó no en consideración y acordará lo que juzgue oportuno.

ART. 59. La proposición de no haber lugar á deliberar, tendrá preferencia sobre cualquier otra, á petición de solo dos Vocales.

ART. 60. Cualquier Diputado tendrá el derecho de preguntar é interpelar al Presidente, anunciándolo con anterioridad de palabra ó

por escrito; pero expresando en ambos casos de un modo explícito el objeto de la interpelación.

ART. 61. Podrá hacer el anuncio de la palabra cuando se hallare presente el Presidente, el cual contestará en el acto, ó se tomará tiempo para contestar, si cree ó no conveniente dar explicaciones sobre el objeto indicado, y en el día en que estará dispuesto á verificarlo.

ART. 62. En el día señalado por el Presidente para la interpelación ó pregunta, el Diputado la explanará en los términos que tenga por conveniente; el Presidente contestará al Diputado interpelante, y cualquiera otro podrá replicar, pero luego que hayan hablado tres Diputados, y contestándoles el Presidente, si lo cree oportuno, podrá preguntarse si se pasa á otro asunto.

ART. 63. De resultas de la interpelación ó pregunta podrán los Diputados presentar las proposiciones que creyesen convenientes, en la misma sesión, ó en la inmediata.

CAPÍTULO IX

DE LAS VOTACIONES Y PETICIONES

ART. 64. La Diputación votará de uno de los cuatro modos siguientes:

- 1.º Levantándose los que aprueben, y quedando sentados los que reprobren.
- 2.º Por votación nominal.
- 3.º Por papeletas.
- 4.º Por medio de bolas.

ART. 65. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas, cuyo resultado anunciará uno de los Secretarios.

ART. 66. Si el Secretario tuviese duda, ó algún Diputado lo reclamase, aun después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén de pie y dos de los sentados, para que los primeros cuenten á los que aprueban, y los segundos á los que reprobren, publicando el número á continuación.

ART. 67. Ningún Diputado podrá entrar ni salir del Salón mientras se cuentan los votos.

ART. 68. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente siempre que la diferencia entre los que aprueban y reprobren nopase de

res, ó que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes después de haberlos contado dos veces.

ART. 69. También será la votación nominal cuando la pidan al menos tres Diputados antes que esté publicada la votación ordinaria.

ART. 70. La votación nominal se verificará diciendo los Diputados sus nombres por el orden en que estuviesen sentados, y añadiendo *Si ó No*, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

ART. 71. Toda elección de personas se hará por papeletas ó mayoría absoluta de los votos que hayan tomado parte en la votación, sin que pueda nombrarse más que una sola persona en cada una de las votaciones.

ART. 72. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores de las votaciones por papeletas, las cuales se leerán en alta voz al tiempo que se vayan sacando de la urna en que se depositaron por mano del Presidente.

ART. 73. Si en la primera votación no resultase mayoría absoluta, se procederá á segundo escrutinio, en el cual entrarán sólo los tres candidatos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose antes por la suerte los sobrantes, en caso de que hubiese ocurrido empate.

ART. 74. Cuando tampoco resultare mayoría absoluta en el segundo escrutinio, se procederá al tercero entre los dos que hubiesen obtenido más votos, excluyéndose también por suerte el sobrante, en caso preciso.

ART. 75. Si en el tercer escrutinio resultase empate se dirimirá por suerte.

ART. 76. El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se califiquen los actos ó conducta de alguna persona ó personas, ó cuando la Diputación lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

ART. 77. Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, cuando sea llamado por el Secretario, que leerá la lista de todos, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto, la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

ART. 78. El Presidente y los Secretarios contarán las bolas, y uno de éstos publicará la votación.

ART. 79. Cuando ocurriese empate en alguna votación ordinaria, nominal ó de las que se hagan por bolas, á petición de los Diputados,

se abrirá de nuevo el debate y se repetirá la votación. Si resultase nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima; y si también resultase entonces empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo ó proposición.

ART. 80. Tendrá derecho á votar todo Diputado que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas, ó por escrutinio de bolas.

ART. 81. También tendrá derecho cualquiera Diputado para hacer que se cuenten los presentes á la votación, á fin de comprobar si son ó no en número suficiente.

ART. 82. Todo Diputado tendrá derecho á que se haga constar su voto, bien con el de la mayoría ó la minoría, en la sesión siguiente á aquella en la que haya tenido lugar alguna votación, pero sin que en el resultado de la misma pueda causar estado.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Cuando los Diputados no puedan asistir á las sesiones por tener causas graves que se lo impidan, recibida la convocatoria deberán dirigir comunicación al Sr. Presidente, expresando las razones que motiven su falta de asistencia, de la cual se dará conocimiento á la Diputación.

2.º Las interpelaciones y preguntas que se hagan á la Presidencia deberán serlo siempre durante la primera hora de las sesiones.

3.º Queda autorizado el Sr. Presidente con los Secretarios de la Diputación para representarla y contestar en las invitaciones que de cortesía puedan ocurrirse; y la Comisión permanente en el caso de no hallarse aquélla reunida.

Aprobado en 8 de Abril de 1877.—El Secretario de la Diputación, *Carlos S. Cogolludo*.

SEÑORES DIPUTADOS

que componen la de esta provincia, distritos que representan y pueblos de su domicilio en el año 1910.

TOLEDO-ILLESCAS

D. Gregorio Ledesma Navarro, *Toledo*.—D. Manuel Yustas Díaz, *Cedillo*.—Vacante.—D. Samuel García Ruiz, *Oliás*.

TCRRIJOS-ESCALONA

D. Julián Martín Montalvo y Sanz, *Puebla de Montalbán*.—Don Pedro Hierro y Alarcón, *Santa Olalla*.—D. Gregorio López Téllez, *Toledo*.—D. Antonio Vélez Hierro, *Arcicóllar*.

TALAVERA-PUENTE

D. Jorge Rodrigo Sanchez, *Talavera*.—D. Federico Muñoz Gutiérrez, *Belvis de la Jara*.—D. Platón Páramo Sánchez, *Oropesa*.—Don Víctor Valdés-Padrón y García-Cervinos, *Navamorcuende*.

ORGAZ-NAVAHERMOSA

D. Juan Laveissiere Benéytez, *Mora*.—D. José Sánchez Féito, *Sonseca*.—D. Vicente Cid Vallano, *Orgaz*.—D. Angel Conde y Arroyo, *Toledo*.

QUINTANAR-OCAÑA

D. Lisardo Villarejo de Frías, *Corral de Almaguer*.—D. Isaac Megía Aguirre, *Ocaña*.—D. Ramón Contreras y Rada, *Quintanar de la Orden*.—D. Alfonso de Lara y Toledo, *Villarrubia de Santiago*.

MADRIDEJOS-LILLO

D. Gabriel Fernández y Mazarambroz, *Tembleque*.—Ignacio Ramos Ortiz-Villajos, *Quintanar de la Orden*.—D. Antonio Pérez Moreno y Ugalde, *Madrideojos*.—D. Julio Gómez-Jareño y Cantador, *Consuegra*.

